JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULISES ANTONIO SANCHEZ CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00273-01.

Revisado el plenario, se tiene que, a través del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022[1], el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este sentido, se tiene que la parte demandada interpuso recurso el seis (06) de junio de 2022[2] contra la providencia antes señalada, para lo cual el Despacho resolvió reponer el ordinal PRIMERO, dando por contestada la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De otra parte, el extremo actor guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, esta Agencia Judicial declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiséis (26) de mayo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

[1] Ver archivo 09AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.
[2] Ver archivo 11MemorialRecursoReposicioncontraAuto26052022 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d9ffb925b8968f405104ee6bce7a94286c0395982fec2c814545c4a7d6e4e**
Documento generado en 01/09/2022 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO JOSE LACERA ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00283-01.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al reconocimiento de personería jurídica del profesional en derecho del demandante; de la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De conformidad con el memorial allegado al plenario el trece (13) de julio de 2022, por medio del cual se recova un poder y se designa nuevo apoderado judicial en el medio de control de la referencia, este Despacho procederá a admitir la revocatoria de poder al Dr. JHON ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RICARDO JOSE LACERA ZAPATA y, en su lugar, reconocerá personería jurídica al señor ALVARO JOSE MENDEZ SANTAMARIA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 359.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en el asunto de la referencia y en los términos del mentado poder.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

- Documentales aportados: Si bien la parte demandada no aportó pruebas, para todos los efectos legales se tiene como pruebas los antecedentes administrativos aportados por el Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

  No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20550-00143 del diez (10) de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria de poder al Dr. JHON ALEXANDER MARTINEZ MEJIA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RICARDO JOSE LACERA ZAPATA, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al señor ALVARO JOSE MENDEZ SANTAMARIA, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 359.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor RICARDO JOSE LACERA ZAPATA, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15ab2492fa9ef09ddf653ace1497fcbb03aa0e905ea08fa8011d005690b239**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORAIDA LADINO LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-003-2020-00292-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.299.106 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo

en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la de –*Inexistencia del derecho reclamado*-; la cual, por no ostentar la calidad de previa, será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

  Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el dieciséis (16) de agosto de 2018 por la señora NORAIDA LADINO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.523, de código EXTDESAJSM18-5628, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO18-2964 del doce (12) de septiembre de 2018.

- Certificación en la que se informe la fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO18-2964 del doce (12) de septiembre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada el dieciséis (16) de agosto de 2018 por la señora NORAIDA LADINO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.523.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El contenido en el Oficio DESAJSMO18-2964 del doce (12) de septiembre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2018, por la parte demandante.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el treinta y uno (31) de mayo de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o sus direcciones seccionales, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 384 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.299.106 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas en el plenario por las partes de este medio de control.

QUINTO: por Secretaría, OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el dieciséis (16) de agosto de 2018 por la señora NORAIDA LADINO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.523, de código EXTDESAJSM18-5628, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el

cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO18-2964 del doce (12) de septiembre de 2018.

- Certificación en la que se informe la fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO18-2964 del doce (12) de septiembre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, mediante el cual se dio respuesta a la petición elevada el dieciséis (16) de agosto de 2018 por la señora NORAIDA LADINO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.438.523.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a291f99317da795d72af8b187b61e6aaaaa99bb7ecf1fdcf5203dc48ed07948**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILADIS ESTHER TOVAR JIMENO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2018-00201-00

I. DE LA RENUNCIA DEL PODER. –

Se encuentra visible a archivo 05 del expediente digital[1], memorial presentado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, en su condición de apoderada judicial de la demandante, por el cual renuncia a su mandato judicial.

Al respecto, es importante señalar que el trámite de mandato judicial, se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. La citada disposición prevé:

> "*Artículo 76. Terminación del poder.*
>
> *El poder terminar con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
>
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (…)*". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, y después de revisado el contenido del escrito presentado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, se advierte que no obra en el mismo constancia de comunicación expresa sobre tal decisión a la señora MILADIS ESTHER TOVAR JIMENO, demandante del medio de control de la referencia,

[1] Ver archivo 05RenunciadePoderDemandante del expediente digital.

motivo por el cual este Despacho no aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho en este asunto.

I. DE LA NECESIDAD DE INFORMACIÓN PREVIO A CONTINUAR CON EL TRÁMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDE. –

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial[2] allegado por la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Asimismo, se tiene que en el plenario obra memorial presentado por el Dr. MILTON MONTES FONSECA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 276.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se evidencia escrito de poder presuntamente conferido por la demandante del medio de control de la referencia, la señora MILADIS ESTHER TOVAR JIMENO, el cual tampoco cumple con los requerimientos descritos en el párrafo precedente, consignados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, se requerirá a los abogados DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA y MILTON MONTES FONSECA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo de los escritos de poder; en el caso de la Dra. NAVARRO NOGUERA, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fueron conferidos los documentos mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

---

[2] Ver archivos 10CorreoContestacion, 11ContestacionDemanda, 12Poder, 13CorreoContestacion y 14ContestacionDemanda del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR al abogado MILTON MONTES FONSECA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef9763c9bd1de3b405b3c49371de2d4d9c3d05ea0ccb19f73a27dc1ee3ac845**
Documento generado en 26/08/2022 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2018-00202-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.299.106 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo

en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –*(i) De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante; (ii) Ausencia de causa petendi, y (iii) Prescripción*- las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. <u>Pruebas de la parte demandante</u>.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. <u>Pruebas de la parte demandada.</u>

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. <u>Pruebas decretadas de oficio</u>.

  Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el treinta y uno (31) de octubre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO17-3173 del veintidós (22) de noviembre de 2017.

- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, concedido mediante la Resolución No. DESAJSM17-1477 del veintisiete (27) de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

- Certificación laboral de la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El contenido en el Oficio DESAJSMO17-3173 del veintidós (22) de noviembre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 57.299.106 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

QUINTO: por Secretaría, OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el treinta y uno (31) de octubre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual dio origen al acto

administrativo contenido en el Oficio DESAJSMO17-3173 del veintidós (22) de noviembre de 2017.

- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de 2017 por la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, concedido mediante la Resolución No. DESAJSM17-1477 del veintisiete (27) de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

- Certificación laboral de la señora OSIRIS JUDITH VERA DE PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.542.463, en la que consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora durante su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd09312378c20dfc1889a9da2da30e1b9d2f13e692ac4d62e723b6f964405e09**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DOMINGO LOBATO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2018-0213-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial[1] allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Asimismo, se tiene que en el plenario obra memorial[2] presentado por el Dr. MILTON MONTES FONSECA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 276.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se evidencia escrito de poder presuntamente conferido por el demandante del medio de control de la referencia, el señor JOSE DOMINGO LOBATO SILVA, el cual tampoco cumple con los requerimientos descritos en el párrafo precedente, consignados en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, se requerirá a los abogados CARLOS BARRANCO CAICEDO y MILTON MONTES FONSECA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo de los escritos de poder; en el caso del Dr. BARRANCO CAICEDO, realizada en fecha previa a la contestación de la demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fueron conferidos los documentos mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, realizada en fecha previa a la contestación de la

[1] Ver archivo 08MemorialcontestacionDemanda del expediente digital.
[2] Ver archivo 04NuevoPoderDemandante del expediente digital.

demanda, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado MILTON MONTES FONSECA para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito de poder, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, allegar la trazabilidad a través de la cual se pueda constatar la fecha en que fue conferido el mencionado documento mediante mensaje de datos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f6d5fd20462580f48b3c02cc686e5d58bba13dad8a09af6cf011d66f3bf7b**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2018-0229-00

Revisado el expediente digital, sería del caso ajustar el medio de control de referencia a lo dispuesto en el artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-. No obstante, advierte este Despacho que en el plenario faltan piezas procesales necesarias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En concreto, reposa en el plenario memorial[1] allegado por el Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual obra escrito de poder presuntamente conferido por el Dr. MANUEL JOSE VIVES NOGUERA, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Santa Marta, el cual no cumple con los requerimientos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento procesal, dado que no cuenta con diligencia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo, como tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos.

Por tal motivo, se requerirá al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

Lo anterior, a efectos de acreditar que, a la fecha de presentación del referido memorial, esto es, el 14 de mayo de 2021, se encontraba facultado para realizar actuaciones en representación de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en este medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue constancia de presentación personal ante notario, juez u oficina judicial de apoyo del escrito del referido poder o, en su defecto, allegue la trazabilidad del correo electrónico por el cual le fue conferido mandato judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar a despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

[1] Ver archivo 06MemmorialcontestacionDemanda del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c2800985e54829cdf6a38b4284f29da247e6e51f0a6b4d721d01aebd424c8**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ACOSTA TAMARA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	47-001-3333-007-2018-00365-01.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.601.245 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de –*(i) Prescripción, y (ii) Inexistencia del derecho reclamado*- las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

  Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor PEDRO ACOSTA TAMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.855.807, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público. Asimismo, informar si frente a estos actos administrativos, el demandante elevó reclamo, recurso o reparo alguno.

  De no contar con los actos administrativos mediante los cuales fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de las prestaciones descritas en precedencia, informar: (i) de qué forma fue realizada dicha liquidación; (ii) los valores que fueron liquidados al demandante por concepto de prestaciones sociales y auxilio de cesantías definitivas; (iii) si dicho valor fue efectivamente cancelado al actor y, de ser así (iv) en qué fecha se efectuó tal pago.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El contenido en el Oficio DESAJSMO17-1663 del veintiocho (28) de junio de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.

ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2017, por la parte demandante.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el siete (07) de octubre de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.601.245 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas al plenario.

QUINTO: por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor PEDRO ACOSTA TAMARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.855.807, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público. Asimismo, informar si frente a estos actos administrativos, el demandante elevó reclamo, recurso o reparo alguno.

De no contar con los actos administrativos mediante los cuales fue efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de las prestaciones descritas en precedencia, informar: (i) de qué forma fue realizada dicha liquidación; (ii) los valores que fueron liquidados al demandante por concepto de prestaciones sociales y auxilio de cesantías definitivas; (iii) si dicho valor fue efectivamente cancelado al actor y, de ser así (iv) en qué fecha se efectuó tal pago.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e6fb055b397765dd1435bab8a70b2e91f9f050ce6885c513cb82942fcae3f**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	47-001-3333-007-2020-00279-01

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el dieciséis (16) de junio de 2022[1], se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, realizar oficio probatorio al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

No obstante, a pesar del oficio enviado por la Secretaría de este Despacho el cinco (05) de julio de 2022[2], la Entidad requerida guardó silencio. Por tal motivo, se ordenará que, por Secretaría, se oficie nuevamente al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Constancia de servicios prestados del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor y se informe si este percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.

- Certificación en la que se indique si al señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue, con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Constancia de servicios prestados del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, en la cual se indiquen los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor y se informe si este percibe la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013.

[1] Ver archivo 19AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.
[2] Ver archivo 21OficioRequerimientoProbatorio del expediente digital.

- Certificación en la que se indique si al señor LUIS CARLOS SANCHEZ VERDOOREN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.125.330, se le reconocieron y liquidaron definitivamente prestaciones sociales y auxilio de cesantías. De ser así, informar con qué actos administrativos se efectuó dicho reconocimiento y liquidación; si se encuentran en firme, y si fueron objeto de recurso o reparo alguno.

Lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70187475554010b472b4dfe9c64758b38edc79be9a8b5554581e9217dfcf6f81**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARLENY CASTILLO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	47-001-3333-007-2021-00276-00.

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de las apoderadas judiciales de la parte demandada; de las excepciones propuestas por la parte accionada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de la referencia, en los términos del mentado poder.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepciones las de *–(i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial; (ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013; (iii) Legalidad del fundamento normativo particular; (iv) Cumplimiento de un deber legal; (v) Cobro de lo no debido; (vi) Prescripción de los derechos laborales, y (vii) Buena fe-*; las cuales, por no ostentar la calidad de previas, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

  No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no aportó pruebas, solicitando tener en cuenta los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

  Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, a saber:

  i. La tendiente a ordenar a Secretaría para que requiera al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante; este despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada judicial directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10º y 173 del Código General del Proceso.

  No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i. El contenido en el Oficio No. DAP -30110 del tres (03) de marzo de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de Personal (A) de la Fiscalía General de la Nación.

ii. El contenido en la Resolución No. 2-0437 del cuatro (04) de mayo de 2021, expedido por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2005 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Fiscalía General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación por actividad judicial dispuesta por el Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, y a la bonificación judicial concebida en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley los apartes: (i) "*(…) sin carácter salarial (…)*", del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, y (ii) "*(…) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (…)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58fe2914b2a5cfa63fa98efc5de5d2fd8b5d9f8b77bdfcda0c960a5e8a641fe**
Documento generado en 25/08/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica